



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2009-PA/TC

SANTA

RAFAEL SARMIENTO ROBLEDO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de marzo de 2010

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Sarmiento Robledo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 98, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 6 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 7656-2007-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 37776-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*
7. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 regula que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

8. Que de la Resolución 37776-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), de fecha 3 de mayo de 2005, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 8 de mayo de 2003, emitido por la UTES La Caleta de Chimbote – Dirección de Salud de Áncash, su incapacidad era de naturaleza permanente. En este se señala que el recurrente padece de artritis reumatoidea con menoscabo de 55% (f.6)
9. Que no obstante, de la Resolución 7656-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de enero de 2007, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 4).
10. Que la emplazada, a fojas 84, ofrece como medio de prueba el Certificado Médico – DL 19990 de EsSalud, de fecha 1 de diciembre de 2006, con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, que le diagnostica dorsalgia, con un menoscabo de 17%.
11. Que, a su turno, el recurrente no presenta nueva prueba para acreditar su estado de salud, adjuntando aquel que sustentó la pensión de invalidez que, por la declaración de caducidad, quedó sin efecto jurídicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03641-2009-PA/TC

SANTA

RAFAEL SARMIENTO ROBLEDO

12. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR